



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0439-2023-TCE-S4

Sumilla: *“Atendiendo a los fundamentos expuestos y a la documentación obrante en el presente expediente, se considera que no se puede desvirtuar el principio de presunción de licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, debido a que no se cuentan con elementos suficientes que acrediten la falsedad e inexactitud de los documentos cuestionados.”*

Lima, 30 de enero de 2023

VISTO en sesión del 30 de enero de 2023 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 104/2022.TCE, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la **EMPRESA DE SEGURIDAD APU ES TODO SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada e información inexacta a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 008-2021-DP – Primera Convocatoria; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)¹, el 1 de diciembre de 2021, la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, en adelante la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 008-2021-DP – Primera Convocatoria, para la *“Contratación de servicio de vigilancia y seguridad para la Oficina Defensorial de Tumbes”*, cuyo valor estimado ascendió a la suma total de S/74,616.00 (setenta y cuatro mil seiscientos dieciséis con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, compilado en el Texto Único de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

Según el respectivo cronograma, el 13 de diciembre de 2021 se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónicas) y, el 20 del mismo mes y año, se otorgó la

¹ Véase a folios 152 al 153 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0439-2023-TCE-S4

buena pro del procedimiento de selección a la **EMPRESA DE SEGURIDAD APU ES TODO SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, cuyo precio de su oferta ascendió a S/ 74,940.00 (setenta y cuatro mil novecientos cuarenta con 00/100 soles).

El 20 de enero de 2022, la Entidad y la **EMPRESA DE SEGURIDAD APU ES TODO SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, en adelante **el Contratista**, perfeccionaron la relación contractual con la suscripción del Contrato N° 003-2022-DP/OAF², en adelante **el Contrato**, por el monto adjudicado.

2. Mediante Formulario “*Aplicación de Sanción – Denuncia de Terceros*”³, y Escrito S/N⁴, ambos presentados el 5 de enero de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la Empresa de Seguridad Armadura de Dios S.A.C., puso en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, que el Contratista habría incurrido en causal de infracción al haber presentado supuesta documentación falsa o adulterada, en el marco del procedimiento de selección.
3. A través del Decreto del 9 de septiembre de 2022⁵, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad para que en el plazo de diez (10) días hábiles cumpla con remitir lo siguiente:
 - i) Un Informe Técnico Legal sobre la procedencia y responsabilidad del Contratista al haber supuestamente presentado, como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta, así como señalar si con la presentación de dicha información generó un perjuicio y/o daño a la Entidad en el marco del procedimiento de selección.
 - ii) Señalar y enumerar de forma clara y precisa la totalidad de los documentos que supuestamente serían falsos o adulterados y/o contendrían información inexacta, presentados por la empresa denunciada.
 - iii) Copia completa y legible de los documentos que acreditan la supuesta falsedad o adulteración y/o inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior que deberá realizar la Entidad.
 - iv) Copia completa y legible de la oferta presentada por el Contratista.

² Véase a folios 154 al 162 del expediente administrativo en formato PDF.

³ Véase a folios 3 al 5 del expediente administrativo en formato PDF.

⁴ Véase a folios 6 al 11 del expediente administrativo en formato PDF.

⁵ Véase a folios 39 al 42 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0439-2023-TCE-S4

4. Mediante Oficio N° 0058-2022-DP/OAF⁶ del 23 de septiembre de 2022, presentado en la misma fecha, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la Entidad, en atención al Decreto del 9 de septiembre de 2022, cumplió con remitir -entre otros- el Informe N° 80-2022-DP/OAF-LOG⁷ del 19 de septiembre de 2022, en donde señaló que, la empresa Acuicultura Técnica Integrada del Perú S.A.C., ha manifestado que los documentos cuestionados no son falsos o adulterados y no contienen información inexacta.
5. A través del Decreto del 6 de octubre 2022⁸ se dispuso **iniciar** procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber presentado supuesta documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta a la Entidad; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, consistente en los siguientes documentos:
- ***Supuestos documentos falsos o adulterados e información inexacta:***
- i. **Contrato de Locación de Servicio – 2015 del 1 de febrero de 2015⁹**, suscrito entre el Contratista y la empresa Acuicultura Técnica Integrada del Perú S.A.C., documento presentado como parte de la oferta, para acreditar su experiencia.
 - ii. **Constancia de conformidad del 12 de septiembre de 2017¹⁰**, emitida por la empresa Acuicultura Técnica Integrada del Perú S.A.C., a favor del Contratista.
- ***Supuesto documento con información inexacta:***
- iii. **Anexo N° 8 - Experiencia del postor en la especialidad¹¹** del 13 de diciembre de 2022, mediante el cual el Contratista sustentó su experiencia con el contrato cuestionado.

En ese sentido, se les otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos.

⁶ Véase a folio 50 del expediente administrativo en formato PDF.

⁷ Véase a folios 51 al 52 del expediente administrativo en formato PDF.

⁸ Véase a folios 135 al 139 del expediente administrativo en formato PDF. Debidamente notificado al Contratista, a través de la Casilla Electrónica del OSCE, conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD, del 10 de octubre 2022.

⁹ Véase a folios 29 al 32 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁰ Véase a folio 33 del expediente administrativo en formato PDF.

¹¹ Véase a folio 27 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0439-2023-TCE-S4

6. Con Decreto del 7 de noviembre de 2022¹², considerando que el Contratista no se no se apersonó ni formuló sus descargos, pese a encontrarse notificado con el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, para que emita pronunciamiento; siendo recibido en la misma fecha.
7. Mediante Decreto del 18 de enero de 2023¹³, a fin de contar con mayores elementos al momento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, se requirió lo siguiente:

(...)

A LA EMPRESA ACUACULTURA TÉCNICA INTEGRADA DEL PERÚ S.A.C.:

- i. Sírvase **confirmar** si su representada **emitió o no** los siguientes documentos:
- El Contrato de Locación de Servicio – 2015 del 01 de febrero de 2015 con la **EMPRESA DE SEGURIDAD APU ES TODO SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, para la contratación del “Servicio de seguridad y vigilancia privada para el local institucional, bienes, patrimonio, personal y visitantes” [Se adjunta copia del documento materia de consulta].
 - La Constancia de Conformidad de Servicio del 12 de septiembre de 2017, a favor de la **EMPRESA DE SEGURIDAD APU ES TODO SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA** por la contratación del “Servicio de seguridad y vigilancia privada para el local institucional, bienes, patrimonio, personal y visitantes” [Se adjunta copia del documento materia de consulta].

Asimismo, en caso confirme la emisión de los documentos en cuestión, sírvase **remittir** copia legible de estos.

- ii. **Señale** si los documentos cuestionados y señalados en el numeral i) fueron **adulterados o no en su contenido**.
- iii. **Confirmar** la **exactitud de la información** contenida en los documentos señalados en el numeral i).

La información requerida deberá ser remitida en el plazo de **TRES (3) DÍAS HÁBILES (...)**.

(...)

AL SEÑOR JUAN CARLOS LEYTON MUÑOZ:

- i. Sírvase **confirmar** si en su calidad de Gerente General de la Empresa Acuicultura Técnica Integrada del Perú S.A.C., **suscribió o no** los siguientes documentos:

¹² Véase a folios 147 al 148 del expediente administrativo en formato PDF.

¹³ Véase a folios 149 al 151 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0439-2023-TCE-S4

- *El Contrato de Locación de Servicio – 2015 del 01 de febrero de 2015 con la **EMPRESA DE SEGURIDAD APU ES TODO SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, para la contratación del “Servicio de seguridad y vigilancia privada para el local institucional, bienes, patrimonio, personal y visitantes” [Se adjunta copia del documento materia de consulta].*
- *La Constancia de Conformidad de Servicio del 12 de septiembre de 2017, a favor de la **EMPRESA DE SEGURIDAD APU ES TODO SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA** por la contratación del “Servicio de seguridad y vigilancia privada para el local institucional, bienes, patrimonio, personal y visitantes” [Se adjunta copia del documento materia de consulta].*

*Asimismo, en caso confirme la emisión de los documentos en cuestión, sírvase **remitir** copia legible de estos.*

- ii. **Señale** si los documentos cuestionados y señalados en el numeral i) fueron **adulterados o no en su contenido**.*
- iii. **Confirmar** la **exactitud de la información** contenida en los documentos señalados en el numeral i).*

*La información requerida deberá ser remitida en el plazo de **TRES (3) DÍAS HÁBILES (...)**” (Sic.).*

Cabe señalar, que a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, ninguno de los requeridos ha remitido la información solicitada en el referido decreto.

II. FUNDAMENTACIÓN:

- 1.** Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el análisis de la responsabilidad del Contratista por haber presentado información inexacta y documentación falsa o adulterada a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Naturaleza de las infracciones.

- 2.** El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras), y, en caso de Entidades, siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0439-2023-TCE-S4

selección o en la ejecución contractual.

Por su parte, literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que los citados agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de imposición de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras).

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa.

Por tanto, se entiende que principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso el Tribunal, analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crear la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso, corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados e información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras).

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0439-2023-TCE-S4

facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otros.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la falsedad, adulteración o inexactitud de la información contenida en los documentos presentados, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan acontecido; ello, en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Es decir, basta con verificar la presentación de los documentos cuestionados para que se configure la responsabilidad del agente, siendo irrelevante para estos efectos identificar a la persona que realizó la falsificación o adulteración del documento, o que introdujo la información inexacta.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o de información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, este será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones públicas por el proveedor, participante, postor, contratista, subcontratista y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante o tercero, consecuentemente, resulta razonable que sea también este el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte la falsedad o adulteración e inexactitud en su contenido de la documentación presentada.

6. En ese orden de ideas, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, un documento falso es aquel que no fue expedido por su supuesto órgano o agente emisor o suscrito por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; y, un documento adulterado será aquel documento que, siendo válidamente expedido, haya sido modificado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0439-2023-TCE-S4

misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquél referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre¹⁴, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018.

7. En cualquier caso, la presentación de documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

Cabe precisar, que los tipos infractores se sustentan en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, está regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, de manera previa a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificadas todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

8. Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG contempla, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

¹⁴ Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0439-2023-TCE-S4

Configuración de las infracciones.

9. En el caso materia de análisis, se imputa al Contratista haber presentado documentación supuestamente falsa o adulterada e información inexacta, consistente en los siguientes:
- ***Supuestos documentos falsos o adulterados e información inexacta:***
 - i. **Contrato de Locación de Servicio – 2015 del 1 de febrero de 2015¹⁵**, suscrito entre el Contratista y la empresa Acuicultura Técnica Integrada del Perú S.A.C., documento presentado como parte de la oferta, para acreditar su experiencia.
 - ii. **Constancia de conformidad del 12 de septiembre de 2017¹⁶**, emitida por la empresa Acuicultura Técnica Integrada del Perú S.A.C., a favor del Contratista.
 - ***Supuesto documento con información inexacta:***
 - iii. **Anexo N° 8 - Experiencia del postor en la especialidad¹⁷ del 13 de diciembre de 2022**, mediante el cual el Contratista sustentó su experiencia con el contrato cuestionado.
10. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de las infracciones materias de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad; y, **ii)** la falsedad o adulteración o inexactitud de los documentos presentados, en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito, requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
11. Sobre el particular, se aprecia que, en el expediente administrativo, obra copia de la oferta presentada por el Contratista, en la cual se incluyeron los documentos materia de cuestionamiento en el presente procedimiento administrativo sancionador [*Contrato de Locación de Servicio – 2015 del 1 de febrero de 2015, Constancia de conformidad del 12 de septiembre de 2017 y Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad del 13 de diciembre de 2022*]; con ello, se ha acreditado la presentación efectiva a la Entidad de los documentos

¹⁵ Véase a folios 29 al 32 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁶ Véase a folio 33 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁷ Véase a folio 27 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0439-2023-TCE-S4

cuestionados. En ese sentido, corresponde avocarse al análisis para determinar si los mismos son falsos o adulterados y/o contienen información inexacta.

Respecto a la supuesta falsedad o adulteración e inexactitud de los documentos reseñados en los numerales i) y ii) del fundamento 9:

12. En este punto, se cuestiona la veracidad e inexactitud de los documentos que se detallan a continuación, los cuales fueron presentados por el Contratista, como parte de su oferta, a la Entidad:
- i) **Contrato de Locación de Servicio – 2015 del 1 de febrero de 2015¹⁸**, suscrito entre el Contratista y la empresa Acuicultura Técnica Integrada del Perú S.A.C., documento presentado como parte de la oferta, para acreditar su experiencia.
 - ii) **Constancia de conformidad del 12 de septiembre de 2017¹⁹**, emitida por la empresa Acuicultura Técnica Integrada del Perú S.A.C., a favor del Contratista.

Para mayor detalle se grafican los documentos en cuestión:

Contrato de locación de servicios – 2015 del 1 de febrero de 2015:

CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIO-2015

Conste por el presente documento QUE SE EXTIENDE POR TRIPLICADO, el contrato de locación de servicio de vigencia, protección y seguridad que celebran, de una parte: **ACUICULTURA TÉCNICA INTEGRADA DEL PERÚ S.A** con RUC N° 20366873717, con domicilio fiscal en : **JR. FRANCISCO BOLOGNESI NRO. 301 (SEXTO PISO) TUMBES - TUMBES - TUMBES**, debidamente representada por el Gerente: **JUAN CARLOS LEYTON MUÑOZ**, identificado con C.E. N°:00045172, a quien en adelante se le denominara **LA EMPRESA**; y de otra parte la **EMPRESA DE SEGURIDAD APU ES TODO S.A.C.**, con RUC 20409472215, con domicilio fiscal en Mza. M Lote 22 Urb. Jose Lishner Tudela 1 Etapa, del distrito, Provincia y Departamento de Tumbes, debidamente representada por el Gerente Señor **JOSE ANTONIO CANO ZAVALA** Con DNI N° **07004036**, a quien en adelante se le denominara **EL CONTRATISTA**, bajo los términos y condiciones siguientes:

PRIMERA: ANTECEDENTE

EL CONTRATISTAS: es una persona jurídica debidamente constituida, debidamente constituida, dedicada prestar servicios de seguridad y vigilancia privada, por lo cual cuenta con las siguientes autorizaciones: Resolución Gerencial Sucamec N° 2046-2014-SUCAMEC-GSSP del 09 de Julio 2014 Resolución Directoral N° 001-2014-GOB.REG.TUMBES-DRTPE-DPECL/RENEEIL,VIGENTE HASTA EL 31 DE Marzo del 2015. Inscrita en el Registro Nacional de Empresas de Intermediación Laboral.

LA EMPRESA: Es una persona jurídica debidamente constituida a la actividad de crianza y exportación de langostinos, motivo por el cual requiere contar con los servicios de seguridad y vigilancia privada, para las instalaciones, ubicadas en: **K.M 2.2 PUERTO PIZARRO – TUMBES- TUMBES-TUMBES.**

SEGUNDA : OBJETO

LA EMPRESA : contrata los servicios del **CONTRATISTA**, a fin de que preste los servicios de seguridad y vigilancia privada de 10 agentes en turno de 12 horas día de lunes a domingo, incluido feriados, pudiendo aumentar en la cantidad de puestos de vigilancia que se requiera, día o noche.


JUAN CARLOS LEYTON MUÑOZ
Gerente



¹⁸ Véase a folios 29 al 32 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁹ Véase a folio 33 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0439-2023-TCE-S4

Los servicios a prestarse pueden ser incrementados o disminuir de acuerdo las instalaciones de **LA EMPRESA**.

TERCERA : CONTENIDOS DE LOS SERVICIOS INVOLUCRADOS

Los servicios que prestara **EL CONTRATISTA** serán de personal preparado y entrenado, quienes vigilaran y protegerán en forma permanente fin de evitar asaltos, robos y cualquier otro daño.

CUARTA : OBLIGACIONES

EL CONTRATISTAS: se obligara prestar supervisión permanente en el desarrollo de las actividades de vigilancia, protección y seguridad, informando en forma oportuna a **LA EMPRESA** de las ocurrencias que se susciten y además solicitara la adopción de disposiciones de control y prevención que juzgue pertinente para la mejor efectividad del servicio.

Tanto **EL CONTRATISTAS**, como **LA EMPRESA** se comprometen informar su personal sobre las disposiciones de seguridad.

A Si mismo queda convenido que cualquier daño, pérdida, robo o sustracción en perjuicio de **LA EMPRESA**, que pudiera ocurrir durante la vigencia del presente contrato, con ocasión del ejercicio de las actividades de vigencia y seguridad **DEL CONTRATISTA**, sobre los bienes encargados a su custodia y de acuerdo sus funciones, siempre y cuando se determine a través de una denuncia del hecho ante las autoridades correspondientes por la de **LA EMPRESA** e investigación interna, en la que se hayan corroborado la participación directa de los agentes.

QUINTA : DISPOSICIONES GENERALES

LA EMPRESA, a través de su representante, de quien lo reemplaza o a quien designe impartir a los gentes del **CONTRATISTA**, las instrucciones que estime necesarias y adecuadas con referencia al servicio de vigilancia.

LA EMPRESA, podrá solicitar el cambio de gente asignado a sus servicios cuantas veces considere necesario.

EMPRESA DE ASIGNADO
POR EL CONTRATISTA
JOSÉ A. CHAVEZ ZARULLA
GERENTE GENERAL



SEXTA: PLAZO DEL CONTRATO

El plazo del presente contrato es de 01 año el mismo se iniciara el 01 de febrero del 2015 hasta el 31 de enero 2016. Dicho plazo podrá ser prorrogado a la solicitud de la empresa.

SÉPTIMA : RETRIBUCIÓN ECONÓMICA

LA EMPRESA, abonara al **CONTRATISTA**, una retribución mensual de S/ 2,212.50 (Dos Mil doscientos doce con y 50/100 Nuevos Soles) incluido IVG, por un hombre de puesto de 12 horas diurnas y nocturnas, pactado de acuerdo a la proforma presentada y probada.

EL CONTRATISTAS, presentara su factura a partir del primer día natural del mes siguiente de prestado el servicio, la que ser cancelada por **LA EMPRESA**, dentro de los (7) días, posteriores a su fecha de presentación, previa conformidad del servicio prestado.

Las tarifas se reajustaran cuando el Gobierno decreto incremento en las remuneraciones de los trabajadores en actividad privado o no sindicalizado, o anualmente por cuerdo de las partes fin de mantener los niveles remunerativos adecuados. Así mismo las tarifas se ajustaran cundo por disposición del Gobierno, se creen o varien tas de los tributos, impuestos o portes que afecten a estructura de costo del servicio objeto de contratación.

OCTAVA: DEL PERSONAL

Queda expresamente establecido que no existe relación laboral entre **EL CONTRATISTA Y LA EMPRESA** y el personal **DEL CONTRATISTA**.

Por consiguiente, todo el personal que prestara el servicio materia del presente contrato será proporcionado por **EL CONTRATISTA**, siendo de su cuenta y riesgo el pago de las remuneraciones, beneficios sociales, vacaciones, indemnizaciones por accidentes de trabajo y seguros que de acuerdo a ley pudieran corresponderle y demás de los equipos de seguridad mínimos exigidos por ley.

EMPRESA DE ASIGNADO
POR EL CONTRATISTA
JOSÉ A. CHAVEZ ZARULLA
GERENTE GENERAL





PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0439-2023-TCE-S4

NOVENA : RESOLUCIÓN DE CONTRATO

No obstante el plazo establecido en la cláusula sexta, **LA EMPRESA** podrá resolver el presente contrato antes de su vencimiento, previa comunicación por escrito con número de 15 días anticipados; por causas relacionadas con la prestación del servicio.

DECIMA : DE LOS DOMICILIOS Y JURISDICCIÓN

Las partes contratantes señalan como domicilio legal los confirmados en la en la instrucción del presente contrato, donde deberán efectuarse las notificaciones citaciones y visos.

Así mismo, ante cualquier divergencia que pudiera presentarse en la ejecución del presente contrato, las partes contratantes se someten a la jurisdicción de los jueces y tribunales de Tumbes, se firma el presente contrato al 01 de febrero del 2015.




Acucultura Técnica Integrada
LA EMPRESA
 Gerencia General

EMPRESA DE SEGURIDAD
EL CONTRATISTA
 GERENCIA GENERAL



Constancia de conformidad de servicio del 12 de septiembre de 2017:

CONSTANCIA DE CONFORMIDAD DE SERVICIO

Por medio de la presente, dejamos Constancia que la Empresa de EMPRESA DE SEGURIDAD APU ES TODO S.A.C. Con RUC N° 20409472215, viene laborando en forma satisfactoria con el Servicio Contratado por: ACUACULTURA TECNICA INTEGRADA DEL PERU SA de acuerdo al siguiente detalle:

Tipo de Proceso	
Objeto del Contrato	Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia Privada para el Local Institucional, Bienes, Patrimonio, Personal y Visitantes de ACUACULTURA TECNICA INTEGRADA DEL PERU SA
Numero de Contrato de Locación de Servicio	S/N.
Vigencia del Contrato	01/02/2015 AL 31/01/2016
Importe del contrato	S/ 216.000.00 (anual)
Penalidad aplicada	S/ 0.00

Se expide la presente Constancia en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 178^o del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2010-EF.

Tumbes, 12 de setiembre del 2017

Atentamente,


 JUAN CARLOS LEYTON MUÑOZ
 GERENTE GENERAL
 ACUACULTURA TECNICA INTEGRADA DEL PERU SA

Nombre de la Entidad : ACUACULTURA TECNICA INTEGRADA DEL PERU SA
 Numero de RUC : 20366873717



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0439-2023-TCE-S4

13. De la documentación obrante en el presente expediente, fluye que, en el marco de la fiscalización posterior efectuada por la Entidad, mediante Oficio N° 001-2022-DP/OAF-LOG²⁰ del 6 de enero de 2022, se requirió a la empresa Acuicultura Técnica Integrada del Perú S.A., que confirme si los documentos cuestionados fueron suscrito y emitidos por su representada.
14. En atención a ello, la empresa Acuicultura Técnica Integrada del Perú S.A., mediante correo electrónico²¹ del 17 de enero de 2022, informó a la Entidad lo siguiente:

“(…)
Conforme le confirme en correo anterior, esta empresa **[el Contratista]** **si nos ha brindado el servicio de vigilancia y seguridad.**
“(…)” (sic.).

[El énfasis y subrayado es agregado]

15. En atención a ello, a fin de contar con mayores elementos al momento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, mediante Decreto del 18 de enero de 2023, este Colegiado requirió la siguiente información:

“(…)”

A LA EMPRESA ACUACULTURA TÉCNICA INTEGRADA DEL PERÚ S.A.C.:

- i. Sírvase **confirmar** si su representada **emitió o no** los siguientes documentos:
- El Contrato de Locación de Servicio – 2015 del 01 de febrero de 2015 con la **EMPRESA DE SEGURIDAD APU ES TODO SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, para la contratación del “Servicio de seguridad y vigilancia privada para el local institucional, bienes, patrimonio, personal y visitantes” [Se adjunta copia del documento materia de consulta].
 - La Constancia de Conformidad de Servicio del 12 de septiembre de 2017, a favor de la **EMPRESA DE SEGURIDAD APU ES TODO SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA** por la contratación del “Servicio de seguridad y vigilancia privada para el local institucional, bienes, patrimonio, personal y visitantes” [Se adjunta copia del documento materia de consulta].
- Asimismo, en caso confirme la emisión de los documentos en cuestión, sírvase **remitir** copia legible de estos.
- ii. **Señale** si los documentos cuestionados y señalados en el numeral i) fueron **adulterados o no en su contenido.**

²⁰ Véase a folio 58 del expediente administrativo en formato PDF.

²¹ Véase a folio 54 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0439-2023-TCE-S4

- iii. **Confirmar** la **exactitud de la información** contenida en los documentos señalados en el numeral i).

La información requerida deberá ser remitida en el plazo de **TRES (3) DÍAS HÁBILES (...)**.

(...)

AL SEÑOR JUAN CARLOS LEYTON MUÑOZ:

- i. Sírvase **confirmar** si en su calidad de Gerente General de la Empresa Acuicultura Técnica Integrada del Perú S.A.C., **suscribió o no** los siguientes documentos:

- El Contrato de Locación de Servicio – 2015 del 01 de febrero de 2015 con la **EMPRESA DE SEGURIDAD APU ES TODO SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, para la contratación del “Servicio de seguridad y vigilancia privada para el local institucional, bienes, patrimonio, personal y visitantes” [Se adjunta copia del documento materia de consulta].
- La Constancia de Conformidad de Servicio del 12 de septiembre de 2017, a favor de la **EMPRESA DE SEGURIDAD APU ES TODO SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA** por la contratación del “Servicio de seguridad y vigilancia privada para el local institucional, bienes, patrimonio, personal y visitantes” [Se adjunta copia del documento materia de consulta].

Asimismo, en caso confirme la emisión de los documentos en cuestión, sírvase **remitir** copia legible de estos.

- ii. **Señale** si los documentos cuestionados y señalados en el numeral i) fueron **adulterados o no en su contenido**.
- iii. **Confirmar** la **exactitud de la información** contenida en los documentos señalados en el numeral i).

La información requerida deberá ser remitida en el plazo de **TRES (3) DÍAS HÁBILES (...)**.” (Sic.).

Sin embargo, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, ninguno de los requeridos ha remitido la información solicitada en el referido decreto.

16. Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto, este Colegiado considera importante recordar que para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho, que produzca convicción suficiente, y se logre desvirtuar la presunción de veracidad que lo protege.
17. Es preciso mencionar que en virtud del principio de presunción de veracidad, establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en la tramitación de un procedimiento administrativo se presume que los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0439-2023-TCE-S4

documentos y declaraciones formulados en la forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiendo también dicha presunción prueba en contrario.

En tal perspectiva, debe recordarse que, conforme a reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, para acreditar la falsedad o adulteración de un documento, constituye mérito suficiente la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare **no haberlo expedido**, o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis, o que la firma consignada en los documentos analizados no correspondan al supuesto suscriptor.

Asimismo, es oportuno recordar que la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma.

En ese sentido, a fin de verificar la configuración de la infracción bajo análisis, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, amparándose la actuación de este último en el principio de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes hasta que no se demuestre lo contrario, lo que significa que la administración si *“en el curso del procedimiento administrativo no se llega a formar la convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado”*²².

Atendiendo a los fundamentos expuestos y a la documentación obrante en el presente expediente, se considera que no se puede desvirtuar el principio de *presunción de licitud*, establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, debido a que no se cuentan con elementos suficientes que acrediten la falsedad e inexactitud de los documentos cuestionados.

18. En consecuencia, no corresponde imponer sanción al Contratista, por la supuesta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Respecto a la presunta inexactitud del documento señalado en el numeral iii) del

²² Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. 2008. Séptima Edición. Gaceta Jurídica S.A.C, p.670.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0439-2023-TCE-S4

fundamento 9:

19. Al respecto, el presente acápite versa sobre el análisis del **Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad del 13 de diciembre de 2022**; el cual formó parte de la oferta del Contratista como documento de obligatoria presentación, según lo exigido en las bases integradas del procedimiento de selección.

Para mayor detalle se grafican los documentos en cuestión:

										
ANEXO N° 8 <u>EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD</u>										
Señores COMITÉ DE SELECCIÓN ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 008-2021-DP-Primera Convocatoria Presente.-										
Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA										
N°	CLIENTE	OBJETO DEL SERVICIO	N° CONTRATO O FACTURA	FECHA DE CONTRATO O CP	FECHA DE CONFORMIDAD DE SER EL CASO	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	ACUACULTURA TECNCA INTEGRADA DEL PERU S.A.	SEGURIDAD Y VIGILANCIA	CONTRATO S/N-2015	01/02/2015	12/09/2017	N.A.	SOLES	216,000.00	N.A	216,000.00
TOTAL								216,000.00		216,000.00
Tumbes, 13 de diciembre del 2021										
EMPRESA DE SEGURIDAD APU ES TODO SAC										
 Jose A. CANO ZAVALA Gerente General										
										



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0439-2023-TCE-S4

20. Al respecto, debe recordarse que el supuesto de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad.
21. En ese sentido, es preciso indicar que, si bien en el referido documento se hace mención a la experiencia del Contratista, la cual se acredita con el **Contrato de Locación de Servicio – 2015 del 1 de febrero de 2015 y Constancia de conformidad del 12 de septiembre de 2017**, no se ha podido determinar la falsedad e inexactitud de dichos documentos; razón por la cual, no es posible determinar que el anexo en cuestión contenga información inexacta, por lo que corresponden que prevalezca el principio de presunción de veracidad del que se encuentra premunido.
22. Por lo expuesto, no habiéndose acreditado la inexactitud del anexo materia de análisis, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción contra el Contratista.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Violeta Lucero Ferreyra Coral, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción a la **EMPRESA DE SEGURIDAD APU ES TODO SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20409472215)**, por su presunta responsabilidad al presentar **supuesta documentación falsa o adulterada e información inexacta** a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 008-2021-DP – Primera Convocatoria, para la *“Contratación de servicio de vigilancia y seguridad para la Oficina Defensorial de Tumbes”*; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, por los fundamentos expuestos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0439-2023-TCE-S4

2. Disponer el archivo definitivo del presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

Cabrera Gil.

Ferreyra Coral.

Pérez Gutiérrez.